

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00 —
NÚMERO SUELTO. . . . .	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las inserciones póstumas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtenerse a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud  
(Gaceta del día 8)

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e INDUSTRIA.

—(CONTINUACION)—

Será obligatoria para el propietario la inscripción, en el Registro de la Propiedad, de los terrenos y casas que gocen de los beneficios de esta Ley, a fin de que puedan anotarse o inscribirse después las obligaciones a que queden afectos en los distintos casos determinados en este Reglamento.

El Instituto de Reformas Sociales podrá solicitar esta inscripción por cuenta del que esté obligado a hacerlo, en caso de que no se cumpla este requisito o se haya omitido en la inscripción alguna de las circunstancias que previene el párrafo anterior.

Art. 16. Los terrenos y las casas baratas que hayan sido cedidos gratuitamente, además de cumplir con los requisitos que marcan la Ley y este Reglamento, reunirán de un modo especial las condiciones que fije el cedente, que deberán ser aprobadas previamente por el Instituto de Reformas Sociales, oída la Junta correspondiente de casas baratas.

En los casos de incumplimiento de las referidas condiciones, podrá el donante revocar la donación otorgada.

La revocación se hará necesariamente en documento público,

y en él se harán constar los motivos que la hayan determinado.

Se considerará como causa de revocación el hecho de retirarse la calificación de la casa o la aprobación del terreno, como sanción de actos realizados por el beneficiario.

B) *Del beneficiario y su máximo de ingresos.*

Art. 17. Se considerará beneficiario de casa barata a aquella persona que habite una calificada como tal, bien como propietario o como adquirente a plazos, a censos, gratuitamente o en alquiler.

Solo podrá ser beneficiario de casa barata el español o extranjero naturalizado, cabeza de familia, mayor de edad o emancipado, y que no tenga, por todos conceptos, ingresos anuales superiores a los determinados para los beneficiarios de casa barata en la localidad de que se trate. A título de herencia, podrá ser también beneficiario el menor de edad.

A los efectos de este artículo, se entenderá por cabeza de familia la persona ligada a ella por vínculo de parentesco, de entre los habitantes de la casa, que tenga a su cargo de un modo principal y directo el sostenimiento de la familia, aunque no ejerza sobre sus miembros los poderes de la autoridad doméstica.

Art. 18. Para la determinación del concepto de beneficiario, en relación con las casas construídas al amparo de la ley de 12 de Junio de 1911 y que se encuentren ya habitadas, se formularán por el Instituto de Reformas Sociales las oportunas propuestas al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, siempre que los interesados demuestren que reunian, en general, las condiciones determi-

nadas en este Reglamento o en el de 14 de Mayo de 1921, en cualquier momento a partir desde que forman parte de la Sociedad cooperativa a que pertenezcan, o al serles adjudicadas las casas, o al solicitar la calificación definitiva.

Los que en lo sucesivo pretendan la consideración de beneficiario para las casas en construcción y en proyecto que se realicen con motivo de calificaciones concedidas al amparo de la ley de 12 de Junio de 1911, podrán obtenerla, siempre que acrediten reunir, en la forma antes determinada, para adquirir tal concepto, las condiciones fijadas por el Reglamento para la aplicación de aquella ley, o, en otro caso, las que se fijan en el presente Reglamento.

Art. 19. Sólo podrán ser beneficiarios como inquilinos de las casas que construyan los dueños de fábricas o explotaciones industriales o agrícolas, en los casos determinados en el artículo 4.º adicional de la ley, los obreros y empleados, o los que hayan tenido esta condición en dichas explotaciones, y solo a falta de éstos y previa autorización especial del Instituto de Reformas Sociales, previo informe, en su caso, de la Junta correspondiente, podrán alquilarse a personas extrañas a la industria o explotación.

Los inquilinos, en todos estos casos, habrán de reunir las condiciones exigidas a los beneficiarios de casas baratas en general.

Art. 20. El máximo de ingresos que por todos conceptos podrá tener el beneficiario de casa barata en una localidad se determinará en vista de las circunstancias especiales que en la misma concurrirán. Para realizar esta determinación, las Juntas de Casas baratas emitirán un informe de tallado re-

ferente al problema de la vivienda en relación con las clases modestas y al tipo de jornales y sueldos que dichas personas perciban por término medio y al precio corriente de las subsistencias, y lo enviarán al Instituto de Reformas Sociales, el que, previo su estudio, pondrá al Ministro de Trabajo el máximo de ingresos que se ha fijar en las localidades respectivas a los beneficiarios, con sujeción a las normas que determina este Reglamento. Donde no esté constituida Junta de Casas baratas, el informe y estudio se realizarán directamente por el Instituto de Reformas Sociales, valiéndose en caso de la persona, Sociedad o Corporación que considere conveniente.

Art. 21. El máximo de ingresos de los beneficiarios de casa barata no podrá exceder en ningún caso de la cantidad de 6.000 pesetas anuales.

El máximo de ingresos fijado para cada localidad podrá aumentarse, sin que este aumento suponga una elevación en el coste total de la construcción de las casas en el alquiler que se consienta en cada localidad, en relación con lo determinado en el párrafo anterior, en 500 pesetas por cada individuo de la familia que exceda de cinco, entendiéndose, para todos efectos, como familia el matrimonio, los hijos o hijastros y hermanos menores de edad y los padres, si son sexagenarios o inválidos para el trabajo. No se computarán dentro de este concepto demás individuos, ligados por vínculo de parentesco con el beneficiario que puedan habitar la casa barata.

Los beneficiarios de casas baratas en concepto de propietarios que las adquieran gratuitamente,

## Gobierno Civil de la Provincia

## MINAS.

La Administración de Contribuciones de esta provincia comunica al señor Gobernador lo siguiente:

El señor Delegado de Hacienda, a propuesta de esta Administración, ha dictado con fecha 30 de Mayo último el siguiente acuerdo:

Vista la instancia en la que don Cayetano Perez de Velasco, vecino de Colunga, solicita que sea rehabilitada a su nombre la mina de hulla denominada «San Ignacio», número 2.347 de carpeta y 11.101 de expediente, sita en el concejo de Colunga, que ha sido caducada por falta de pago del cánón de superficie, correspondiente al año 1921, dentro del plazo reglamentario:

Resultando que remitida a esta Administración por la Intervención de Hacienda la certificación a que se contrae el artículo 23 del Reglamento sobre la tributación minera, aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911, figuraba incluida en la misma la mina de que se trata como caducada, por hallarse en descubierto del cánón de superficie correspondiente, por lo que se consignó en su hoja carpeta la oportuna nota de caducidad, que fué puesta en conocimiento del señor Gobernador civil de la provincia en unión de la de otras, a los efectos de lo prevenido en el citado artículo, y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 69 de 25 de Marzo último:

Resultando que contra dicho acuerdo de caducidad recurre el interesado, alegando que no ha sido notificado en la forma que establece el artículo 6.º del Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, o sea personalmente, por medio de su representante o en su defecto por conducto del BOLETIN OFICIAL de la provincia, por cuya causa debe ser rehabilitada la mina a que se refiere este expediente, a cuyo fin con fecha 3 de Febrero próximo pasado verificó el ingreso del referido cánón por importe de 72 pesetas, según carta de pago número 192 que queda unida al mismo:

Resultando que con fecha 22 de Noviembre pasado se entregó al ordenanza-notificador de esta Administración la notificación del descubierto del cánón de superficie correspondiente a la mina de que se trata para su entrega al representante del interesado en esta capital D. Miguel Valdés Hevia, sin que pudiera llevarse a cabo el servicio de referencia, pues fué devuelta por aquél con fecha 29 del citado Noviembre, haciendo constar la imposibilidad de cumplimentarlo por hallarse ausente dicho representante, fecha en la cual habían sido ya notificados por medio del BOLETIN OFICIAL los dueños o concesionarios de paradero desconocido, por lo que no podía serlo el reclamante, pues estas notificaciones deben tener

lugar precisamente dentro del mes de Noviembre de cada año:

Resultando que en este expediente se han cumplido los trámites y requisitos legales;

Vista la Ley de 29 de Diciembre de 1910, el Reglamento para su ejecución de 23 de Mayo de 1911, el de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas, el Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, Real orden de Junio de 1904 y demás disposiciones concordantes:

Considerando que aunque por ministerio de la Ley se declaran caducadas todas las concesiones mineras, cuyo cánón de superficie no resulte satisfecho desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de cada año, ha de ser a condición de que los respectivos descubiertos se hayan notificado a los concesionarios de las mismas o sus representantes legales en la capital, si tienen domicilio conocido, como ocurría en el presente caso, o en otro por conducto del BOLETIN OFICIAL de la provincia, y precisamente dentro del mes de Noviembre, como requisito previo indispensable para declarar la caducidad por falta de pago del cánón de superficie correspondiente a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 11 de Septiembre anteriormente citado:

Considerando que es requisito esencial que la cédula de notificación sea devuelta a la oficina de origen, el recibí firmado por el interesado, para que unida al expediente de su razón surta en el mismo los efectos reglamentarios, conforme a lo preceptuado en el Reglamento de procedimiento ya citado, y que en el presente caso no ha podido cumplirse, pues según manifestación del notificador que consta en la oportuna cédula que va unida a este expediente, no pudo realizarse, pues el representante del recurrente a quien iba dirigida aquélla no se encontraba en la localidad, ni tampoco pudo verificarse por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia por falta de tiempo hábil para que tuviera lugar dentro del indicado mes de Noviembre:

Considerando que no pudiendo justificarse que dicho interesado haya sido notificado en la forma reglamentaria, según se desprende de los antecedentes que obran en esta Administración y de los hechos consignados es indiscutible el derecho que asiste a D. Cayetano Perez de Velasco para la rehabilitación de la mina de que se trata, según solicita, la cual figura a su nombre en la correspondiente hoja-carpeta:

Considerando que si es concedida la rehabilitación solicitada se deben anular por el Gobernador civil de la provincia las notas y denuncias presentadas, y por consiguiente la de franquicia que afecta a la mina objeto de este expediente, devolviéndose por la Dirección general de Contribuciones la respectiva hoja-carpeta, o extendiendo otra nueva en su caso, por lo que debe remitirse a dicho centro el expediente de rehabili-

tación, conforme a lo establecido en la Ley y Reglamento, para su ejecución de 23 de Mayo de 1911 ya mencionado,

El oficial que suscribe opina que procede proponer al señor Delegado de Hacienda la anulación del acuerdo de caducidad de la mina «San Ignacio», núm. 2.347 de carpeta, rehabilitándola en su virtud a nombre de D. Cayetano Perez de Velasco, según lo solicita, y que se comunique lo actuado al señor Gobernador de la provincia, a los fines expuestos, e interesar a su vez de dicha autoridad que se remita a la Dirección general de Contribuciones certificación de haber quedado sin efecto el decreto de franquicia del terreno afecto a la mina reseñada, notificándose esta resolución al interesado y a la Intervención de Hacienda, remitiendo lo actuado a la citada Dirección general para la devolución, o expedición en su caso, de la oportuna hoja-carpeta, y llevar al padrón en su vista las correspondientes anotaciones.

Lo que traslado a V. S. a los efectos que en el citado acuerdo determina.

Dios guarde a V.S. muchos años. Oviedo, 12 de Julio de 1922.—José Mazarrasa.

Señor Gobernador Civil de la provincia.

Por todo lo expuesto queda segregada la mina «San Ignacio», número 11.101, de la relación de caducadas y declaración de franquicia de terreno, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 69, de 25 Marzo último, y restablecido el derecho de propiedad a la misma a favor de D. Cayetano Pérez de Velasco que era su dueño.

Lo que de orden del Sr. Gobernador su publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general.

Oviedo, 7 de Agosto de 1922.—El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

R. al núm. 2607

## Negociado 1.º

Pasado a informe de la Comisión provincial el expediente instruido por ese Ayuntamiento para declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación de la fuente antigua, para la construcción de la fuente abrevadero de Vilavedelle, así como las instancias de D. Ramón Méndez y seis vecinos, oponiéndose a dicha declaración, dicho Cuerpo consultativo, con fecha 24 del actual, emite el siguiente informe:

«Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Castropol para declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación de la fuente antigua para la construcción de la fuente abrevadero de Vilavedelle, así como las instancias suscritas por D. Ramón Méndez y seis vecinos, oponiéndose a dicha declaración:

(Continuará)

Resultando que el Ayuntamiento de Castropol, en sesión de 31 de Julio último, acordó autorizar al Alcalde de barrio de Vilavedelle y dos vecinos de dicho pueblo para que restablecieran una fuente y un abrevadero tomando el agua de la del Souto; que en sesión celebrada el 24 de Agosto, acordó conceder una subvención de 100 pesetas con dicho objeto; que en la celebrada el 30 de Septiembre se dió cuenta por la presidencia de que para dicha fuente sería necesario tomar toda el agua de la antigua, y como a poca distancia de ésta hay un terreno de los herederos de D. Juan Fernández Penacorveira que utiliza los sobrantes de dicha fuente, de los que se le priva al hacer la nueva, se acordó abrir una información para demostrar la utilidad de la que se trata de construir y que por la Alcaldía se instruya el oportuno expediente, tanto para acreditar dicha utilidad como para la expropiación del agua que riega dicho terreno:

Resultando que abierta información comparecieron tres vecinos, los cuales manifiestan que la única fuente del pueblo de Vilavedelle está distante del vecindario y en sitio solitario, y que la que se pretende establecer es incomparablemente más beneficiosa para el público, pues únicamente se perjudica un prado de los herederos de D. Juan Fernández Penacorveira, a quienes se puede indemnizar:

Resultando que por decreto de la Alcaldía se ordena elevar el expediente al Sr. Gobernador para la declaración de utilidad pública y que se tase por peritos la indemnización que haya de darse a los perjudicados:

Resultando que se acompaña el BOLETIN OFICIAL, donde se inserta el edicto para verificar la información de referencia:

Resultando que D. Ramón Fernández acude a V. S. manifestando que se opone a la declaración que interesa el Ayuntamiento sobre utilidad pública y necesidad de ocupación para la fuente de Vilavedelle, fundado en que según escritura pública y testamento que acompaña, es dueño del prado regadío «Souto Redondo»; que dicho prado se riega desde tiempo inmemorial con las aguas sobrantes de la fuente de Valiñas, por cuyo motivo tiene legítimo derecho al riego; que le llama la atención se englobe en un sólo trámite la declaración de utilidad y necesidad de ocupación; que no está confor-

me con la declaración de utilidad pública, pues se trata de suprimir la fuente y lavadero de Valiñas para hacer otro en punto distinto, perjudicando a los vecinos que viven cerca de la que existe actualmente; que al desaparecer dicha fuente se perjudica a los vecinos del Souto, especialmente al recurrente, pues se priva de las aguas a su prado, con lo cual disminuye su valor; que también impugna la expropiación por que no está justificada, existiendo aguas sobrantes, y para resolver el conflicto propone dos soluciones, y termina suplicando se le tenga por parte en el expediente y se dicte resolución desestimando las peticiones de declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación del prado y derechos de riego, y que no debe expropiarse dicho derecho por estar subordinado al que ostentan los vecinos para utilizar sus aguas:

Resultando que D. Enrique Martínez y otros cinco vecinos de Vilavedelle acuden asimismo a usía manifestando que la supresión que se pretende de la fuente, y la construcción de otra, no está justificada como de utilidad pública, puesto que se perjudicarían a unos vecinos para favorecer a otros; que no existe la necesidad de expropiar el derecho de D. Ramón Fernández a regar con las aguas sobrantes su prado, porque hay agua abundante, y termina suplicando se sirva desestimar la petición de expropiación, o en otro caso se estime únicamente la expropiación, dejando la mitad de las aguas para cada fuente, pero respetando los derechos de don Ramón Fernández a regar su prado con las aguas sobrantes:

Resultando que la Alcaldía informa que el Ayuntamiento, en uso de sus facultades discrecionales, acordó trasladar la fuente de Vilavedelle o otro sitio más céntrico, habiendo declarado en la información tres vecinos, que reconocieron la utilidad y necesidad públicas del proyecto; que si bien es cierto que la nueva fuente necesita todo el caudal de la antigua, privando de los sobrantes al prado de D. Ramón Fernández, no lo es menos que se le abonarán los daños y perjuicios; que el acuerdo es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, quienes son árbitros para apreciar la utilidad y necesidad para trasladar las fuentes, y que el que aprovecha los sobrantes tiene derecho a indemnización que fijen peritos, y no hay razón, por tanto, para oponerse al traslado:

Resultando que se acompañan escritura de compraventa a favor de D. Juan Fernández Penacorveira, así como copia del testamento de dicho señor;

Vistas la Ley Municipal, la de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su ejecución:

Considerando que entre los asuntos que la Ley Municipal encomienda a los Ayuntamientos como de su exclusiva competencia figura cuanto se refiere al surtido de aguas de los pueblos bajo su custodia:

Considerando que haciendo uso de tales atribuciones el Ayuntamiento de Castropol acordó el traslado de la fuente de que se ha hecho mérito por estimar conveniente al servicio el abastecimiento de aguas del pueblo de Vilavedelle, según confirmaron varios vecinos del mismo, y tenido esto en cuenta, y que la representación legal del vecindario la ostenta la Corporación municipal, cuyos intereses le están confiados, se hace forzoso reconocer la utilidad que al mismo ha de reportar el traslado de dicha fuente en la forma resuelta por el Ayuntamiento, contra la apreciación del Sr. Fernández y testigos que informaron a su instancia, y en su consecuencia la del uso de los sobrantes de las aguas de la fuente antigua que disfruta dicho recurrente,

La Comisión Provincial, en sesión del día de ayer, acordó informar a V. S. que procede declarar de utilidad pública el traslado de la fuente de Vilavedelle, y en su consecuencia el uso de las aguas que a tal efecto es indispensable utilizar, que actualmente discurren por la finca del recurrente D. Ramón Fernández; desestimar la reclamación por éste formulada y que se devuelva el expediente al Ayuntamiento a fin de que se tramite, conforme a lo prevenido en la Ley y Reglamento citados, a los efectos de la ocupación de las aguas de que se ha hecho mérito.»

Y conformándome con el preinserto dictamen he acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. para su conocimiento, el de esa Corporación municipal e interesados recurrentes, a quienes notificará en forma legal, significándole que contra esta resolución podrá recurrirse enalzada ante el Ministro de la Gobernación, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 19 de la mencionada Ley de

Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Del recibo de la presente, y de las diligencias de notificación, dará cuenta inmediata a este Gobierno.

Dios guarde a V. muchos años.  
—Oviedo, 31 de Julio de 1922.

El Gobernador,

*Román García Novoa*

R. al núm. 2616

ANUNCIO.

Don Zacarías González Amigo, solicita construir en la zona de servicio del puerto del Musel una caseta de madera para la venta de frutas, ocupando un rectángulo de cuatro metros de longitud por tres metros de ancho.

Durante el plazo de treinta días en que el proyecto estará de manifiesto en las oficinas de la Sección de Fomento (Obras Públicas) de este Gobierno Civil puedan reclamar les que se consideren perjudicados o se opongan a la concesión.

Oviedo, 4 de Agosto de 1922.

El Gobernador,

*Román García Novoa*

R. al núm. 2.620

Jefatura de Obras Públicas de Oviedo

ANUNCIO

Terminadas y recibidas las obras de nueva construcción del trozo tercero de la carretera de tercer orden de Florida a Cornellana, ejecutadas por el contratista don Francisco Martínez, se anuncia al público por término de treinta días contados a partir de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo el Ayuntamiento de Salas, único concejo a que afectan dichas obras, remita a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia las reclamaciones que ante dicha Corporación se hayan presentado contra las gestiones de la mencionada contrata, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado se entenderá que no existe ninguna reclamación, según se determina en la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 7 de Agosto de 1922.

El Gobernador,

*Román García Novoa*

R. al núm. 2619

TESORERIA DE HACIENDA

— D. I. A. —

PROVINCIA DE OVIEDO

ANUNCIOS

El Recaudador agente ejecutivo de la primera zona de Castropol, en virtud de las atribuciones que le confiere la vigente Instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900, ha nombrado Agente auxiliar de su zona a don Ignacio Manzano y dejar cesante del mismo empleo a D. Manuel Rodríguez.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y de las Autoridades judiciales y municipales de la expresada zona.

Oviedo, 7 de Agosto de 1922.—  
El Tesorero, M. Astray.

El Recaudador agente ejecutivo de la tercera zona de Castropol, en virtud de las atribuciones que le confiere la vigente Instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900, ha nombrado Agente auxiliar de su zona a don Laureano Acebo Fernández, vecino de Castropol.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y de las Autoridades judiciales y municipales de la expresada zona.

Oviedo, 7 de Agosto de 1922.—  
El Tesorero, M. Astray.

El Recaudador agente ejecutivo de la zona de Cangas de Onís, en virtud de las atribuciones que le confiere la vigente Instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900, ha nombrado Agente auxiliar de su zona a D. Venancio Gayzabal.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y de las Autoridades judiciales y municipales de la expresada zona.

Oviedo, 7 de Agosto de 1922.—  
El Tesorero, M. Astray.

R. al núm. 2.603

## SECCIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía de Oviedo

D. Enrique Gómez Pelayo, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo y su concejo.

Hago saber: Que el Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de 8 de Julio último, acordó sacar a subasta la construcción de un puente de hormigón armado sobre el río Nora, y en términos del concejo de Oviedo y Siero en Colloto, no habiéndose presentado reclamación en contra de este acuerdo, que se hizo público, a los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, en la tabla de anuncios de este Municipio y BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 166, correspondiente al día 31 de Julio, se anuncia la celebración de dicho acto para el día 24 del mes corriente, en las condiciones siguientes:

La subasta se celebrará en el salón de sesiones del Municipio, las doce del día antes citado, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Concejal que haga sus veces, con asistencia del Concejal designado para estos efectos por el Excelentísimo Ayuntamiento, y Notario de turno.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase octava, y con sujeción al modelo inserto al

final, acompañando además cédula personal del proponente, y por separado el resguardo de haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de 1.300 pesetas, o sea el 5 por 100 de las 26.007 pesetas 97 céntimos que es el tipo de subasta.

El adjudicatario depositará además, en término de diez días, después de hecha la adjudicación definitiva, otras 1.300 pesetas, que con el depósito hacen el 10 por 100 de la cantidad presupuestada.

El plazo para la presentación de pliego será desde el día siguiente de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, y las horas en que durante el mencionado plazo podrán presentarse los pliegos serán desde las diez hasta las trece de la mañana de todos los días hábiles.

Para los efectos de plazo el Ayuntamiento, considerando de urgencia el remate, acordó se tuviesen en cuenta lo prevenido en la Real orden de 18 de Enero de 1919.

El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes es D. Elías Lucio Suerpérez.

El contratista celebrará con los obreros que emplee en la obra el contrato a que se refiere la Real orden de 20 de Junio de 1902, siendo responsable de cualquier accidente que por este motivo pudiera ocurrir.

Será desechada toda proposición que exceda del tipo de presupuesto.

El importe total de las obras se abonará en dos plazos, el primero una vez acreditado obra por su valor, y el segundo en el presupuesto del año económico de 1923 a 1924.

Las condiciones facultativas y económicas a que habrá de ajustarse el adjudicatario, en el cumplimiento de este servicio, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día de la subasta.

Además de las obligaciones que se imponen al contratista en el pliego de condiciones quedará sujeto a todas las responsabilidades que prescribe la Instrucción para contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905.

El Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de aprobar o no el remate, según lo tenga por conveniente.

Oviedo, 9 de Agosto de 1922.—  
El Alcalde, Enrique Gómez.

Modelo de proposición:

Don....., vecino de....., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día..... del actual, se compromete a llevar a efecto la construcción del puente de Colloto con entera sujeción a las condiciones facultativas y económicas, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra).

Fecha y firma del proponente.

R. al núm. 2602

### Alcaldía de Avilés

Mes de Agosto de 1922-23

#### Zona de ensanche.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	pes	tas	Cts.
Gastos de Ayuntamiento	»		
Policía de seguridad.	650	—	
Policía urbana y rural.	175	—	
Instrucción pública.	»		
Beneficencia.	90	—	
Obras públicas.	250	—	
Corrección pública.	»		
Montes.	»		
Cargas.	225	—	
Obras de nueva construcción.	675	—	
Imprevistos.	75	—	
Varios.	1000	—	
<b>Total.</b>	<b>3140</b>	<b>—</b>	

En Avilés, a 26 de Julio de 1922.—  
El Contador interino, Bernardino Ortega.—V.º B.º, El Alcalde en funciones, J. R. Maribona.

Sesión de 28 de Julio de 1922.

En la misma la Excmo. Corporación municipal acordó aprobar la precedente distribución de fondos del presupuesto de la zona de ensanche para atender a las necesidades del próximo mes de Agosto, por la cantidad de tres mil ciento cuarenta pesetas.

Por acuerdo de S. E., El Secretario, Manuel Wcs.—V.º B.º, El Alcalde en funciones, J. R. Maribona.

R. al núm. 2826

## SECCIÓN JUDICIAL

### Juzgado de Castropol

Don José Fernández Valdés, Juez de primera instancia de la villa y Partido de Castropol.

Hago saber: Que en el expediente instruido en acto de jurisdicción voluntaria por D. Antonio Lopez Villamil, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Figueras, sobre declaración de ausencia de su hermano D. José Jacinto Lopez y Lopez, y de sus sobrinos carnales D. José María y D. Francisco Perez Col y Lopez, vecinos que fueron de Barres, y sobre administración de los bienes de los mismos, se dictó en doce de Diciembre de mil novecientos veintiuno el auto cuya parte dispositiva dice:

«Se declara la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de José Jacinto Lopez y Lopez y de Francisco y José María

Perez Col y Lopez, vecinos que fueron de Barres, en este Municipio, y en su virtud publíquense edictos con el intervalo y término de dos meses cada uno, que se fijen en el lugar del último domicilio de los ausentes y en el que radican sus bienes e inserten en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia llamando a los ausentes y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, si aquéllos no comparecen con la expresión y prevención contenidas en el último párrafo del artículo 2.034 de la Ley rituarial.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo presente que el pariente más próximo de los ausentes es el D. Antonio Lopez Villamil, y previniendo a los que se crean con mejor derecho a la administración de los bienes de dichos ausentes y que deberán justificarlo documentalmente en el Juzgado expido el presente segundo edicto.

Dado en Castropol, a cuatro de Agosto de mil novecientos veintidos.—José Fernandez Valdés.—El Secretario, Enrique Murias.

R. al núm. 2622

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ALVAREZ SAMPEDRO, Virgilio, de 36 años de edad, soltero, natural de Tordesillas (Valladolid), jornalero, sin instrucción e hijo de Baldomero y Dominica; y Fernández Colinas, Aniceto, de 22 años de edad, natural y vecino de Rebollos, Ayuntamiento de Degaña, Partido de Cangas de Tineo, minero, con instrucción, soltero, e hijo de Francisco y Joaquina, procesados en causa por hurto; comparecerán en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Ponferrada para constituirse en prisión en virtud de auto dictado por la Audiencia provincial de León, en veintidos de Mayo último en referido sumario incoado con el número 136 de 1921.

2581

Esc. Tip. del Hospicio provincial.